



Cuatrecasas Arbitration Highlights

Número 3 | Julio de 2024

Coordinadores: Alberto Fortún y Santiago Rojas

1

Nuestras jurisdicciones

Nuestros abogados en Chile, Colombia, España, Perú y Portugal explican las decisiones judiciales y desarrollos legislativos más relevantes para nuestros clientes en materia de arbitraje internacional





Chile – Juan Manuel Rey y Valentina Alamo

En materia de exequatur, la tendencia de la Corte Suprema de los últimos años ha sido otorgar el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros en Chile, salvo circunstancias excepcionales.

El 24 de enero de 2024, al decidir sobre la solicitud de exequatur de un laudo arbitral CCI con sede en Singapur¹, la Corte Suprema desestimó los argumentos de la parte requerida (consistentes, principalmente en que la sentencia recaía sobre un acuerdo de terminación que no tenía un convenio arbitral), concluyendo que la solicitud cumplía con los requisitos formales exigidos por la Ley N° 19.971 y la Convención de Nueva York, y que el laudo se basaba en un acuerdo arbitral válido contenido en el contrato de compraventa suscrito por las partes. Por lo tanto, su ejecución no era contraria al orden público chileno.

Sin embargo, el 18 de enero de 2024, la Corte Suprema rechazó la solicitud de exequátur de un laudo arbitral del *Tribunal Arbitral du Sport* (TAS) con sede en Lausana². La Corte rechazó los argumentos de haberse aplicado erróneamente las normas de prescripción y otras normas prohibitivas aplicables, pero denegó la solicitud de exequátur; estimando que el laudo afectaba el orden

público chileno al desconocer el efecto de cosa juzgada que el artículo 2460 del Código Civil le atribuía a un acuerdo de transacción suscrito entre las partes. La Corte Suprema señaló que la cosa juzgada tiene fundamento constitucional y legal, y constituye una institución de orden público al ser uno de los fundamentos del régimen jurídico chileno que da certidumbre a los derechos que ella consagra.

En materia de recursos de nulidad, la Corte de Apelaciones ha seguido la tendencia de rechazar los recursos de nulidad interpuestos en contra de laudos arbitrales internacionales con sede en Chile.

En una decisión del 1 de marzo de 2024³, la Corte de Apelaciones de Santiago enfatizó que el recurso de nulidad que se regula en la Ley N° 19.971 es un mecanismo de control excepcional, de derecho estricto y procede únicamente por las causales estrictas y taxativamente reguladas dicha ley, que deben ser interpretadas conforme a los principios que inspiran la regulación del arbitraje internacional. Así, no compete revisar el mérito de la decisión por cuanto los motivos de invalidación solo apuntan al control de estándares mínimos de legalidad,

esto es, las formas del juicio arbitral, especialmente las garantías que la propia ley reconoce a las partes.

En virtud de lo anterior, la Corte de Apelaciones rechazó la causal alegada, consistente en que el laudo habría soslayado defensas y pruebas determinantes para la resolución del conflicto, y omitido su obligación de motivación del laudo.

La Corte de Apelaciones concluyó que el cuestionamiento del recurrente se refería a cuestiones de fondo, y sin incurrir en los supuestos defectos de falta de motivación denunciados, lo que bastaría para rechazar el recurso de nulidad.

Sin embargo, la Corte de Apelaciones entró en el mérito del caso y concluyó que el laudo arbitral fue dictado con estricto apego a las alegaciones, argumentos y contraargumentos planteados por las partes, la prueba producida y la ley aplicable al caso concreto, conforme a las normas del debido proceso arbitral.

¹ Corte Suprema, Rol N°71.508-2022 (24/01/2024).

² Corte Suprema, Rol N°20.169-2023 (18/01/2024).

³ Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°13.359-2023 (01/03/2024).

Colombia – Alberto Zuleta, Madelin Ramos

A continuación, presentamos algunas de las novedades más significativas en materia de arbitraje internacional y doméstico en Colombia.

Corte Suprema de Justicia niega el reconocimiento de un laudo arbitral dictado contra Venezuela, dando un giro a la jurisprudencia nacional sobre inmunidad jurisdiccional de los Estados extranjeros.

Como reportamos en mayor detalle en [nuestro legal flash del 3 de julio de 2024](#), el 20 de junio de 2024, la Corte Suprema de Justicia rechazó la solicitud de reconocimiento de un laudo contra Venezuela proferido bajo el Mecanismo Complementario del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), que había sido presentada por la compañía *Rusoro Mining Limited*.

La decisión de la Corte incurrió en dos imprecisiones significativas respecto de la aplicación de la inmunidad estatal: (i) abordó la solicitud de reconocimiento aplicando las normas sobre inmunidad de ejecución, cuando debería haber aplicado las normas sobre inmunidad de jurisdicción; y (ii) se apartó del precedente establecido por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la propia Corte Suprema de Justicia en lo que respecta a la naturaleza

relativa de la inmunidad de ejecución. Si la Corte hubiera analizado el caso con arreglo a las reglas de inmunidad de jurisdicción, como le correspondía hacerlo, probablemente habría reconocido el laudo.

Consejo de Estado anula parcialmente un laudo arbitral al determinar que la materia en disputa es inarbitrable.

El 14 de marzo de 2024, el Consejo de Estado aplicó la segunda causal de anulación de un laudo, contemplada en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012. Consideró fundada la reclamación de nulidad del laudo arbitral dictado el 11 de julio de 2022, relativo a las controversias contractuales surgidas entre *Sistema Integrado de Transporte S.A.* y *Transmilenio S.A.* El Consejo de Estado estableció que, al adoptar una decisión que variaba el alcance de la Resolución 589 de 2017 —a través de la cual *Transmilenio S.A.* había decretado la modificación unilateral del contrato—, el tribunal se había pronunciado implícitamente sobre la legalidad de la resolución. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, los tribunales arbitrales (tanto nacionales como internacionales) no pueden pronunciarse sobre la legalidad de resoluciones contractuales proferidas por entidades gubernamentales en el ejercicio de ciertas facultades unilaterales otorgadas por ley.





España – Elia Raboso

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana concede exequatur y reafirma el carácter tasado de los motivos de denegación de reconocimiento de laudos extranjeros.

El 25 de marzo de 2024, el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de la Comunidad Valenciana estimó, por medio del auto nº 8/2024, el exequatur de un laudo dictado en Letonia por el Tribunal Arbitral de Europa Oriental en Riga en octubre de 2023. El laudo condenó a la parte demandada a pagar el crédito derivado de un préstamo entre las partes. La parte demandada se opuso al reconocimiento del laudo por dos razones principales: (i) vulneración de su derecho de defensa, por no haber recibido notificación del inicio del procedimiento arbitral y de posteriores actuaciones procesales, y (ii) la falta de arbitrabilidad de la controversia (pues la demandante alegaba que se trataba de un pago de alimentos).

El TSJ aplicó la *Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York* de 1958 (Convención de Nueva York) para resolver la solicitud. Tras constatar la ausencia de una vulneración del derecho de defensa de la demandada (apreciando, por el contrario, una estrategia pasividad que pretendía sustraerse del procedimiento arbitral y de su ejecución) la sala confirmó que el procedimiento versaba sobre una

materia arbitrable (un préstamo comercial) y concedió el exequatur solicitado. Esta resolución es otra muestra de la aplicación y manejo de la Convención de Nueva York por los tribunales españoles.

El TSJ de Madrid se pronuncia sobre la extensión de una cláusula arbitral a terceros no signatarios.

En su sentencia nº 22/2024, del 30 de abril de 2024, el TSJ de Madrid desestimó una acción de anulación contra un laudo dictado en un procedimiento arbitral administrado por la Cámara de Comercio Internacional (CCI). La actora alegaba (i) la falta de jurisdicción del árbitro frente a sí misma, ya que no había suscrito el contrato que contenía la cláusula arbitral que dio lugar al arbitraje CCI, y (ii) una vulneración del orden público por valoración arbitraria de la prueba.

En cuanto a la primera causal, aunque la legislación española no prevé expresamente la extensión de cláusulas arbitrales a terceros no signatarios, el TSJ identificó las diferentes teorías que la jurisprudencia del Tribunal Supremo español ha admitido para fundamentarla: (a) la doctrina del levantamiento del velo; (b) la teoría de los actos propios; (c) la implicación directa en la ejecución del contrato; y (d) el consentimiento por referencia, o (e) el consentimiento implícito basado en la apariencia creada.

Así, el TSJ ratificó la decisión del árbitro de extender el convenio arbitral a la parte actora, a la vista de la fundamentación fáctica y jurídica utilizada para alcanzar su decisión en el laudo. En cuanto a la segunda causa, el TSJ desestimó los argumentos de la parte actora sobre la base de la consolidada jurisprudencia constitucional relativa al deber de motivación de laudos. Esta sentencia resulta de especial interés, pues contribuye a consolidar la jurisprudencia relativa a la extensión de convenios arbitrales a terceros no signatarios.

Madrid recibe a la comunidad arbitral internacional para el XVIII Congreso Internacional del CEIA.

Del 9 al 11 de junio de 2024 se celebró el XVIII Congreso Internacional del Club Español e Iberoamericano del Arbitraje (CEIA) en Madrid. Con una asistencia récord de 600 congresistas provenientes de 27 países, el Congreso ha sido reportado como un éxito y ha servido no sólo para reforzar al CEIA, sino también para estrechar lazos entre los distintos actores de la comunidad arbitral internacional.



Perú – Domingo Rivarola, Elody Malpartida y Laia Valdespino

Nueva Ley General de Contrataciones Públicas modifica las normas aplicables a las medidas cautelares en el marco de procedimientos arbitrales nacionales e internacionales.

En el Perú es obligatorio someter a arbitraje las controversias surgidas de contratos celebrados entre entidades estatales y proveedores de bienes o servicios, o ejecutores de proyectos. Este tipo de arbitraje está regulado por la Ley Peruana de Arbitraje (Decreto Legislativo N.º 1071) y por la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N.º 30225).

La nueva Ley General de Contrataciones Públicas (Ley N.º 32069) se publicó el 24 de junio de 2024. La Ley N.º 32069 sustituirá a la Ley N.º 30225 una vez que se publique el Reglamento de la primera. La Ley N.º 32068 establece nuevas normas aplicables a las medidas cautelares en el marco de arbitrajes nacionales e internacionales destinados a dirimir controversias surgidas de contratos celebrados entre entidades estatales y proveedores de bienes, servicios o ejecutores de proyectos.

En primer lugar, el artículo 85.1.d) establece que las medidas cautelares no procederán sin notificación previa a la otra parte.

En segundo lugar, el artículo 85.1.e) establece que las medidas cautelares no procederán cuando tengan por objeto impedir, paralizar o retrasar el inicio o continuidad de la ejecución de obras en los siguientes sectores: salud, educación, infraestructura vial y saneamiento, así como en la gestión y conservación por niveles de servicio para el mantenimiento vial.

En tercer lugar, el artículo 86.3 establece que, en las controversias sobre la validez, resolución o eficacia del contrato, el valor de la contracautela debe reflejar los potenciales daños, y no debe ser inferior a la garantía de fiel cumplimiento. En las controversias sobre pretensiones cuantificables, el valor de la contracautela será equivalente al importe de la pretensión referida en la solicitud cautelar si el monto en disputa es inferior a la garantía de fiel cumplimiento.

Además, la Ley N.º 32068 derogó el segundo punto del artículo 8 del Decreto Legislativo N.º 1071.

Cabe señalar que este decreto es aplicable a todos los arbitrajes (incluidos, entre otros, los seguidos en controversias derivadas de contratos celebrados entre entidades estatales y proveedores de bienes o servicios, o ejecutores de proyectos).

El segundo punto del artículo 8 del Decreto Legislativo N.º 1071 fue introducido en el año 2020 mediante el Decreto de Urgencia N.º 020-2020. Dicho punto establece que, en los casos en que el Estado peruano sea la parte afectada por la medida cautelar, se exigirá una carta de fianza como contracautela por el tiempo que dure el proceso arbitral. El importe de la contracautela lo determina el juez o el tribunal de arbitraje ante el que se solicita la medida cautelar, no debiendo ser este importe inferior a la fianza de fiel cumplimiento. Esta disposición dejará de estar en vigor una vez que se publique el Reglamento de la Ley N.º 32069.

Portugal – Miguel de Almada, Miguel Pereira da Silva y Afonso Moucho Diogo

***Supremo Tribunal de Justiça* desestima reclamación contra la decisión del Tribunal de Apelación de Lisboa de suspender el procedimiento de anulación de un laudo arbitral.**

El 6 de febrero de 2024, el *Supremo Tribunal de Justiça* (STJ) evaluó la inadmisión por parte del Tribunal de Apelación de Lisboa (TAL) de un recurso de revisión (*recurso de revista*) contra su propia sentencia en el marco de un procedimiento de anulación de un laudo arbitral. Basándose en el artículo 46, n.º 8, de la *Lei da Arbitragem Voluntária*, el TAL había suspendido el procedimiento de anulación y devuelto el expediente al Tribunal Arbitral para corregir una posible violación del derecho al contradictorio, que constituye una causa de anulación de laudos arbitrales bajo derecho portugués.

A pesar de la impugnación del recurrente, que argumentó que posponer el recurso hasta el final del procedimiento haría inútil la impugnación de otros motivos de anulación, el STJ confirmó la decisión impugnada. En resumen, el STJ consideró que la sentencia era interlocutoria y que la suspensión no impedía al recurrente impugnar todos los motivos de anulación cuando se dictara la resolución definitiva sobre el fondo del litigio.

Tribunal de Apelación de Lisboa desestima un recurso por considerar que existía un convenio arbitral ejecutable.

El 19 de marzo de 2024, el TAL confirmó la validez de la declinatoria invocada por el demandado, basada en un convenio arbitral contenido en el contrato firmado con el demandante. La sentencia determinó que el litigio estaba amparado por dicho convenio y que este no era manifiestamente inejecutable, a pesar de fijar un plazo de sólo tres meses para la decisión arbitral. Además, la decisión se fundamentó en el principio de competencia-competencia (*o kompetenz-kompetenz*) y su efecto negativo, por lo que estimó la declinatoria invocada por el demandado y refirió a las partes al arbitraje acordado.

2

Casos relevantes para nuestra práctica

Más allá de nuestras propias jurisdicciones, nuestro equipo de abogados destaca las decisiones judiciales extranjeras con mayor impacto sobre nuestra práctica de arbitraje internacional



Francia – Santiago Rojas Molina

***Cour d'Appel* de París desestima acción de anulación contra laudo y concluye que el principio de contradicción no le exigía al tribunal arbitral suplir las deficiencias de la prueba aportada por las partes.**

En una sentencia del 19 de diciembre de 2023, publicada en marzo de 2024, la *Cour d'Appel* de París desestimó la acción de anulación contra un laudo CCI bajo el Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI) Libia-Turquía de 2009. El laudo había rechazado el reclamo por 190 millones USD de una compañía turca en contra de Libia, relacionado con la suspensión de un proyecto de infraestructura en Trípoli en el marco de la guerra civil.

Aunque el laudo parcial de 2020 había condenado a Libia por violación del estándar de protección y seguridad plenas, y por la expropiación ilegal de ciertos terrenos, el laudo final de 2021 — contra el cual se dirigía la anulación— no condenó al Estado al pago de daños; concluyendo que no tenía elementos de juicio para cuantificar el valor del proyecto, y que no había causación entre las violaciones del APPRI y los supuestos daños reclamados por la compañía. En su impugnación, la recurrente alegaba una vulneración del principio de contradicción, pues, argumentaba que, ante la insuficiencia probatoria, el tribunal habría debido pedir información complementaria y adelantar sus propias investigaciones.

Esta postura fue rechazada por la *Cour d'Appel*, quien concluyó que los reclamos de daños fueron debidamente rechazados por falta de prueba, y que el principio de contradicción no le exigía al tribunal arbitral suplir las deficiencias de la prueba aportada por las partes. Asimismo, concluyó que no había ninguna contradicción entre un laudo parcial que reconocía la existencia de un hecho antijurídico (*fait dommageable*), y un laudo final que determinaba la ausencia de daños de contenido económico (*préjudice*).

***Cour d'Appel* de París rechaza recurso de apelación contra sentencia del Tribunal de Commerce de Paris, y concluye que una cláusula arbitral sólo puede ser invocada por sus signatarios.**

En una sentencia del 26 de marzo de 2024, la *Cour d'Appel* rechazó la apelación contra una sentencia del *Tribunal de Commerce de Paris* (TCP) que resolvía un litigio derivado de un contrato de préstamo entre una prestamista domiciliada en Francia y una prestataria domiciliada en Marruecos. Aunque el contrato de préstamo sometía toda disputa a la jurisdicción exclusiva de los tribunales de París, la prestataria recurrente alegaba que el TCP era incompetente, invocando la existencia de una cláusula arbitral contenida en un contrato de cesión de títulos de capital suscrito entre la prestamista y terceros.

En dicho acuerdo, la prestamista cedía todas sus participaciones en el grupo societario beneficiario del préstamo, y se comprometía a lograr el pago de la deuda de la prestataria dentro de un plazo determinado. El procedimiento ante las cortes francesas, precisamente, pretendía obtener dicho pago.

La *Cour d'Appel* indicó que, de conformidad con el artículo 1448 del *code de procédure civile*, aplicable por referencia al arbitraje internacional⁴, si un litigio sujeto a una cláusula arbitral se presenta ante una jurisdicción estatal, ésta debe declararse incompetente a menos que (i) no se haya constituido un tribunal arbitral (una aplicación del principio de *kompetenz-kompetenz*⁵), y (ii) la cláusula arbitral sea manifiestamente nula o inaplicable.

Al analizar el caso concreto, la corte concluyó que la cláusula arbitral invocada era manifiestamente inaplicable, dado que la recurrente no era parte del contrato que la contenía. Asimismo, observó que la remisión a los tribunales de París en el contrato de préstamo despejaba toda duda sobre la competencia del TCP. Por último, la corte destacó que la prestamista había solicitado el pago de su crédito en el marco de un procedimiento arbitral paralelo iniciado bajo la cláusula arbitral en disputa, y que el TCP había esperado hasta que el tribunal arbitral declinara jurisdicción sobre la prestataria antes de asumir la propia. Por tanto, la corte concluyó que el TCP no había vulnerado el principio de *kompetenz-kompetenz*.

⁴ Ver artículo 1506 del *code de procédure civile*.

⁵ Aunque la corte no lo indica en esos términos, se trata de una aplicación del principio de *kompetenz-kompetenz* (o "*compétence-cômpetence*" en el francés original) o, en virtud del cual un tribunal arbitral es competente para decidir sobre su propia competencia.



Estados Unidos de América (EE. UU.) – Borja Álvarez

La Corte de Apelaciones de D.C. confirma la jurisdicción de los tribunales de EE. UU. respecto del laudo *Micula* y la aplicación de la excepción de arbitraje en materia de inmunidad soberana, clarificando que su conclusión no viene condicionada por el Derecho de la Unión Europea.

El 14 de mayo de 2024 la Corte de Apelaciones del Circuito de D.C. dictó sentencia en el asunto relativo a la ejecución del laudo CIADI obtenido por los hermanos Micula frente a la República de Rumanía. La sentencia confirma en apelación la desestimación del último de los incidentes planteados hasta la fecha por Rumanía.

En esta ocasión, Rumanía pretendía la revisión de tres decisiones que habían confirmado el laudo *Micula* (e impuesto determinadas sanciones de naturaleza procesal a la parte demandada) sobre la base de la excepción de arbitraje (la *arbitration exception*) en materia de inmunidades soberanas, de acuerdo con la sección 1605(a)(6) de la *Foreign Sovereign Immunities Act* (FSIA). Para ello, Rumanía invocaba la existencia de dos fallos de 2022 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)⁶ que, a juicio de Rumanía, confirmaban la invalidez del convenio arbitral en el que se basaba el asunto *Micula*.

La Corte de Distrito de D.C. desestimó la petición de Rumanía en diciembre de 2022. En apelación, la Corte de Apelaciones

confirma la decisión del órgano “*a quo*”, y confirma que el derecho de la Unión Europea (UE) no resultaba aplicable a los hechos en disputa en el caso *Micula* ni constituye parámetro de análisis de la validez del convenio arbitral en cuestión, por ser la disputa anterior en el tiempo a la adhesión de Rumanía a la UE en 2007. Por tanto, la Corte de Apelaciones razona que las decisiones invocadas por Rumanía no pueden suponer la invalidez retroactiva del convenio arbitral en cuestión. Resulta de especial interés la clarificación de la Corte de Apelaciones de que el análisis jurisdiccional llevado a cabo por los tribunales de EE. UU. no tiene como base ningún tipo de aplicación o interpretación del derecho de la UE, sino la constatación de un hecho jurisdiccional (*a jurisdictional fact*) por parte de los tribunales federales: la oferta de arbitraje (APPRI Suecia – Rumanía) y su aceptación (a través de la remisión de la correspondiente solicitud de arbitraje) conforman la base jurisdiccional que permite apreciar y aplicar la excepción de arbitraje recogida en la FSIA, sin necesidad de efectuar ningún tipo de indagación en materia de derecho de la UE y, por tanto, afirmar la jurisdicción de los tribunales de EE. UU. para conocer de esta acción de confirmación y ejecución de laudo CIADI frente a Rumanía.

⁶ Ver sentencias Comisión c. European Food S.A. (ECLI:EU:C:2022:50, de 25 de enero de 2022); y Romanian Air Traffic Serv. Admin. c. European Food S.A. (ECLI:EU:C:2022:79, de 21 de septiembre de 2022)

Bélgica – José Ángel Rueda García

Corte de Apelaciones de Bruselas autoriza el embargo preventivo de activos de ENAIRE en ejecución de laudo bajo el Tratado de la Carta de la Energía contra España.

El 18 de junio de 2024 la Corte de Apelaciones de Bruselas autorizó el embargo preventivo de las cantidades que el Reino de España, a través de la entidad ENAIRE E.P.E., recibe de EUROCONTROL (con sede en Bruselas) en concepto de tasas recaudadas por el uso de su espacio aéreo. La medida se tomó inaudita parte a favor del fondo acreedor del laudo arbitral y de la decisión sobre anulación dictados en el asunto *JGC Holdings Corporation c. Reino de España* (caso CIADI No. ARB/15/27), que instó su ejecución forzosa en Bélgica conforme al artículo 54 del Convenio CIADI.

En ese asunto el inversor japonés había demandado a España bajo el Tratado sobre la Carta de la Energía (TCE) a resultas del impacto sobre sus inversiones de la reforma del marco legal aplicable a la producción de energía eléctrica por instalaciones de energías renovables en 2013-2024. El inversor obtuvo un laudo favorable el 9 de noviembre de 2021 por el cual se condenó a España a indemnizarle con más de 23 millones EUR más intereses y costas. El 6 de febrero de 2024 una comisión *ad hoc* del CIADI rechazó la solicitud de anulación del laudo presentada por España, condenándola además a pagar los costes del inversor.

En su decisión, la Corte de Apelaciones consideró que ENAIRE, el gestor nacional de navegación aérea designado por España para el cobro de los derechos derivados del uso del espacio aéreo español sujetos a la Convención de EUROCONTROL, desarrolla funciones comerciales, recibe ingresos del mercado y de sus actividades comerciales, y opera como una entidad comercial a la vista de sus estados financieros. Siendo este el funcionamiento de ENAIRE, la Corte de Apelaciones determinó que cabe embargar dichos derechos de cobro conforme a la excepción prevista en el art. 1412quinquies 2.3º del Código Judicial belga, que permite el embargo de bienes de Estados extranjeros situados en Bélgica siempre que se utilicen para fines distintos a un servicio público no comercial, esto es, que no estén sujetos a inmunidad de ejecución.

La decisión reseñada deja abierta la puerta a la ejecución de otros muchos laudos arbitrales dictados contra España en circunstancias similares, y arroja luz respecto de los límites de la inmunidad de ejecución como obstáculo legal a la ejecución forzosa de obligaciones pecuniarias contraídas por los Estados.



3

A seguir de cerca

Nuestro equipo de abogados explica desarrollos recientes que seguirán impactando nuestra práctica de arbitraje internacional en el futuro





Tribunal CIADI concede la bifurcación en primer caso contra Portugal, nueva demanda CIADI contra Mozambique y Angola es demandada por primera vez – Miguel de Almada, Miguel Pereira da Silva y Afonso Moucho Diogo

En el caso CIADI No. ARB/22/28 (*Suffolk y otros c. Portugal*), el tribunal arbitral ha decidido bifurcar el procedimiento para decidir sobre las excepciones de falta de jurisdicción planteadas por Portugal, esto es, sin entrar a analizar las cuestiones de fondo. Las reclamaciones de los inversores se centran en el supuesto incumplimiento del APPRI Portugal-Mauricio, derivado de la disolución del *Banco Espírito Santo*.

Por otra parte, el 14 de febrero de 2024, *Pathfinder Minerals PLC* e *IM Minerals Limited* iniciaron un arbitraje contra Mozambique bajo el APPRI Reino Unido-Mozambique. En el caso CIADI No. ARB/24/4, se discute la supuesta expropiación de un proyecto minero de arenas minerales pesadas. Los inversores sostienen que Mozambique se negó a intervenir o a reconocer una sentencia del Reino Unido que reconocía los derechos de *Pathfinder* sobre el proyecto.

Por último, Angola ha sido demandada por primera vez en un arbitraje CIADI registrado el 28 de marzo 2024 por Ricardo Filomeno Duarte Ventura Leitão Machado. En el caso CIADI No. ARB/24/8, se alega una supuesta expropiación de material energético —cuatro turbinas de la marca GE— por parte del Estado angoleño, y que tal actuación ha violado los estándares de protección garantizados bajo el APPRI Angola – Portugal.

El Centro Internacional de Arbitraje de Madrid (CIAM) adopta un nuevo reglamento – Elia Raboso

El nuevo Reglamento del Centro Internacional de Arbitraje de Madrid (CIAM), que entró en vigor el 1 de enero de 2024, introduce cambios sustanciales con el objetivo de incorporar las mejores prácticas en el arbitraje internacional.

En primer lugar, se han ampliado las disposiciones sobre la intervención de partes adicionales y la consolidación de procedimientos, lo que facilita el arbitraje multiparte y multicontrato. El nuevo Reglamento permite que el CIAM incluya partes adicionales a un arbitraje existente, ya sea con el consentimiento de todas las partes del arbitraje y la parte adicional o porque la parte adicional sea *prima facie* parte del acuerdo de arbitraje, teniendo en cuenta las circunstancias relevantes. Además, las nuevas normas permiten al Centro consolidar dos o más arbitrajes en uno solo, a petición de una parte, si se cumplen ciertas condiciones.

En segundo lugar, el nuevo Reglamento modifica su regulación para la impugnación opcional del laudo, que sólo será posible si consta el acuerdo expreso y escrito de todas las partes, expresado antes del nombramiento de cualquier árbitro. La impugnación del laudo sólo podrá fundarse en una infracción manifiesta de las normas sustantivas aplicables al fondo de la controversia; o en un error

manifiesto en la apreciación de los hechos. En este procedimiento, el laudo se emitirá a las partes primero como un borrador, sobre el cual las partes podrán formular la impugnación. En esa línea, el nuevo Reglamento también introduce un nuevo procedimiento hiperabreviado que requiere del consentimiento expreso y escrito de las partes, que podrá constar en el convenio arbitral o en un acuerdo posterior.

Finalmente, el Reglamento introduce otros cambios menores relativos, entre otros, a la reducción del plazo para solicitar una corrección, interpretación o complemento a un laudo, la modificación de las disposiciones relativas a la decisión emitida por el árbitro de emergencia y la publicación de laudos, anonimizados, salvo por oposición de las partes. En general, se espera que las Reglas del CIAM 2024 proporcionen a los usuarios un procedimiento de última generación y en línea con las mejores prácticas internacionales.





Decisiones encontradas en materia de anulación de laudos bajo el Tratado de la Carta de la Energía revelan tensión entre las garantías a la inversión extranjera directa y el ordenamiento jurídico europeo – Santiago Rojas Molina

El primer semestre de 2024 ha dejado una serie de decisiones encontradas en materia de anulación de laudos bajo el TCE que resolvían disputas entre Estados Miembro de la UE e inversores de otros Estados Miembro (Arbitrajes Intra-Europeos). Estas decisiones contradictorias ponen de relieve la tensión entre el régimen de protección a la inversión extranjera directa del Derecho internacional público, por un lado, y el ordenamiento jurídico de la UE y su principio de primacía, por otro.

De una parte, destacamos la decisión del 3 de abril de 2024 de la Corte Suprema Federal Suiza, que rechazó la acción de anulación presentada por el Reino de España en contra de un laudo TCE por 29.6 millones EUR a favor de la energética francesa EDF. En lo relevante, la Corte indicó *“no estar convencida”* por el razonamiento del TJUE en el caso *Komstroy*, según el cual la cláusula arbitral contenida en el TCE resultaría inaplicable en todos los Arbitrajes Intra-Europeos. Según la corte, dicho fallo sólo pretendía preservar la primacía del

Derecho comunitario europeo, pero no había considerado el Derecho internacional público ni las reglas de interpretación de tratados de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT). Por el contrario, la corte sostuvo que una interpretación en buena fe del TCE exigía concluir que sus Estados parte habían consentido al arbitraje de forma *“incondicional”*, esto es *“sin ninguna reserva y sin límite alguno”*, por lo que los Arbitrajes Intra-Europeos necesariamente estaban cubiertos.

De otra parte, encontramos diversas decisiones de la Corte de Apelaciones de Svea de Suecia, que en los últimos meses ha anulado laudos bajo el TCE en contra de Italia (sentencias del 27 de mayo y 17 de junio de 2024), España (sentencias del 27 de marzo y 28 de junio de 2024) y Polonia (sentencia del 20 de diciembre de 2023). En todas las decisiones, la corte invocó el principio de primacía del ordenamiento jurídico de la UE y su incompatibilidad con los Arbitrajes Intra-Europeos a la luz de

Komstroy. Por ello, según la corte, conservar los laudos desconocería los principios fundamentales del ordenamiento jurídico sueco.

Como dejan entrever estas decisiones encontradas, la discusión en torno a los Arbitrajes Intra-Europeos dista mucho de estar asentada, y anticipamos que seguirá dando pie a nuevos litigios dentro y fuera del espacio jurídico europeo.



Key Contacts



Alberto Fortún

Socio

alberto.fortun@cuatrecasas.com



Alfonso Iglesia

Socio

alfonso.iglesia@cuatrecasas.com



Cristián Conejero

Socio

cristian.conejero@cuatrecasas.com



Miguel de Almada

Socio

miguel.almada@cuatrecasas.com

